

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

AWILDA M. NORIEGA  
NEVAREZ

Demandante-Recurrida

v.

CONSEJO DE  
RESIDENTES DE LA  
URBANIZACIÓN SANTA  
CLARA, INC., ABC  
INSURANCE COMPANY  
Y FULANA (O) DE TAL

Demandada-  
Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guaynabo

**KLCE201500392**

Civil. Núm.  
D2DP2010-0026

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este foro el Consejo de Residentes de la Urbanización Santa Clara, Inc. (en adelante parte peticionaria o Consejo), mediante recurso de *Certiorari*, para solicitar que expidamos el auto de *Certiorari* y revoquemos la Resolución emitida el 18 de febrero de 2015 y notificada el 25 de febrero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI). Mediante dicha Resolución, el TPI declara no ha lugar una solicitud de relevo de sentencia en cuanto a la reconvencción o solicitud para que se notificara *nunc pro tunc* la Sentencia dictada el 9 de abril de 2014 y notificada el 10 de abril de 2014.

I.

El 12 de febrero de 2010, la parte recurrida, Awilda M. Noriega Nevarez (en adelante, recurrida o Sra. Noriega), presentó una demanda ante el TPI en la que alegó que había sido objeto de un embargo indebido de salarios por parte del Consejo y como

consecuencia sufrió daños económicos y morales. El Consejo contestó la demanda el 21 de abril de 2010. En la misma fecha, el Consejo presentó una reconvención contra la Sra. Noriega, quien contestó la misma el 30 de junio de 2010.

Luego de varios trámites procesales, el TPI celebró el juicio el 7 de marzo de 2012. Finalizado el juicio, el TPI ordenó a ambas partes a someter memorandos de derecho acreditativos de sus alegaciones y las partes así lo hicieron. La demanda fue declarada Con Lugar mediante la sentencia dictada el 9 de abril de 2014. **En cuanto a la reconvención el TPI expresó en su sentencia: “se desestima en todas sus partes la Reconvención por insuficiencia y total falta de evidencia para sostener las alegaciones objeto de la misma. En cuanto a ABC Insurance Company y Fulana (o) de Tal por no haberse sustituido, el Tribunal procede a desestimar”.**

El 25 de abril de 2014, el Consejo presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración Fundamentada*. El 9 de mayo de 2014, la misma parte solicitó la regrabación de los procedimientos de la vista celebrada el 7 de marzo de 2012. El TPI declaró no ha lugar la solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración y autorizó la regrabación solicitada por el Consejo, el 15 de agosto de 2014, notificado el 22 de agosto de 2014. Posteriormente, el 2 de octubre de 2014, el Consejo presentó una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia en cuanto a la Reconvención y/o que se emita Sentencia Nunc Pro Tunc*. En síntesis, arguyó que el TPI desestimó la reconvención porque no se incluyó al ex esposo de la Sra. Awilda Noriega, quien era co-titular de la propiedad y el TPI concluyó que faltaba una parte indispensable. Además, planteó que procedía que se emitiera una sentencia *nunc pro tunc* para aclarar que la desestimación es sin perjuicio. Señaló que la desestimación por

falta de parte indispensable no adjudica en sus méritos la reclamación por lo que debe modificarse y ajustarse a lo resuelto en sala por el TPI. El 8 de octubre de 2014 el TPI ordenó a la demandante a exponer su posición, lo cual no hizo. El 19 de diciembre de 2014 el Consejo presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Relevo de Sentencia en cuanto a la Reconvención y/o que se emita Sentencia "Nunc Pro Tunc"*. Mediante Resolución del 18 de febrero de 2015<sup>1</sup>, el TPI declaró No ha lugar la solicitud hecha por el Consejo.

Inconformes con tal determinación, la parte peticionaria acudió ante este foro el 26 de marzo de 2015 y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no emitir una Sentencia *Nunc Pro Tunc* en cuanto a la desestimación de la reconvención y/o declarar no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia en cuanto a la reconvención, toda vez que el día del juicio dicho foro impidió la presentación de prueba en apoyo a la misma porque desestimó sin perjuicio dicha reclamación bajo el fundamento de falta indispensable, lo cual constituía la ley del caso.

El 7 de abril de 2015, la parte recurrida, Sra. Awilda M. Noriega Nevarez, presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. La parte peticionaria presentó su Oposición a la misma el 13 de abril de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, declaramos Ha Lugar la Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

## II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta

---

<sup>1</sup> Notificada el 25 de febrero de 2015.

Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Al amparo de la misma, es preciso realizar un análisis y evaluar si, a la luz de los criterios en ella enumerados, se justifica nuestra intervención; pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834 (1999).

Es sabido que el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. §3491; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*.

La Regla 40, *supra*, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso y expresa:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *Certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

Pertinente a la controversia de autos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.1, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. La Regla dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

El Tribunal Supremo ha reiterado que, para que proceda el relevo de una sentencia bajo la citada regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones allí enumeradas para tal relevo. Así, la parte que solicita el relevo, además de aducir que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 541-542 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección que no debe descartarse luego livianamente. Además, la solicitud de relevo se enfrenta a la necesidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003). Para su adjudicación no es necesaria la celebración de una vista si de la faz de la moción de relevo es evidente que carece de méritos. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1401-1402.

En reiteradas ocasiones se ha señalado que la Regla 49.2 “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada”. *Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977), citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793-794 (1974). **Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial.** *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 D.P.R. 596 (1990). (Énfasis nuestro). Una moción de relevo no puede servir para impugnar cuestiones substantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión. *Correa Canales v. Marcano Gracia*, 139 D.P.R. 856 (1996), citando a *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 290 (1974).

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón v. Sucn. González, supra*, citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989). En todo caso, la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del juez de primera instancia, que es quien debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. Si no hay abuso de discreción, no debemos sustituir nuestro criterio por el tribunal que conduce el proceso civil. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992). No obstante, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica*



*de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, Sec. pág. 405.

El tribunal previo a dejar sin efecto una sentencia deberá tomar en consideración algunos factores inherentes a la Regla 49.2, *supra*, como por ejemplo: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en su méritos; (b) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; (c) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del referido relevo; (d) el perjuicio, si alguno, que sufriría la parte promovente si el tribunal no concede el remedio solicitado y (e) si el promovente de la solicitud ha sido diligente en la tramitación de su caso. *Reyes Díaz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 155 D.P.R. 799 (2001); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816 (1998); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283 (1988).

Nótese que uno de los criterios que se debe tomar en consideración al examinar la procedencia de este remedio bajo la Regla 49.2 es la diligencia desplegada por parte del promovente de esta solicitud en la tramitación del pleito original. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*. Hay que indicar los hechos que constituyen la justificación de la omisión. El peso de probar negligencia excusable o las otras razones que menciona la Regla 49.2 para dejar sin efecto una sentencia, gravita sobre el afectado por la sentencia y éste debe justificar su posición por una preponderancia de la prueba. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79 (1996).

La moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses que para ello dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, a la pág. 449. Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243 (1996). No obstante, la

propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder del Tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia.

Por otra parte, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); *Estado Libre Asociado v. Tribunal Superior*, 86 D.P.R. 692, 697-698 (1962); *Rodríguez Figueroa v. Registrador de la Propiedad*, 75 D.P.R. 712, 718 (1953). Es importante destacar que, bajo este fundamento, no hay margen de discreción como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. R. Hernández Colón, *op cit*, Sec. 4808, pág. 408.

En cuanto al fundamento de nulidad de sentencia por violación del debido proceso de ley, el Profesor de Derecho Rafael Hernández Colón, apunta que “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial”. *García Colón v. Sucn González*, *supra*, a la pág. 544; R. Hernández Colón, *op cit*, Sec. 4808, pág. 408.

Es menester puntualizar, que la parte promovente de una solicitud de relevo de sentencia tiene que demostrar que en todo momento fue diligente en el trámite de su caso. *Vega v. Empresas Tito Castro, Inc.*, *supra*; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*; a la pág. 292; *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807 (1986). **Lo anterior porque ha sido claramente establecido**

**que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de apelación o reconsideración**, *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 DPR 682 (2003). La Regla 49.2, *supra*, no fue establecida para conceder remedios contra una sentencia u orden por el mero hecho de ser errónea, **porque el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores del Tribunal de Primera Instancia, sino errores cometidos por las partes**. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314 (1997); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979). **La moción de relevo de sentencia no puede estar fundamentada en errores de derecho del tribunal de instancia, pues para corregir tales errores están los recursos apelativos**. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, San Juan, T.IV, pág. 265 (2005).

Finalmente, en reiteradas ocasiones se ha resuelto que en el foro apelativo debemos abstenernos de adjudicar cuestiones no planteadas o planteadas y no resueltas en primera instancia. Véase, *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 D.P.R. 64 (1998); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990); *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 D.P.R. 691 (1983); *Santiago Cruz v. Hernández Andino*, 91 D.P.R. 709, 712 (1965).

### III.

La Sentencia en este caso fue emitida el 9 de abril de 2014 y notificada el 10 del mismo mes y año. En la misma el TPI expresó que desestimaba en todas sus partes la Reconvención por insuficiencia total y falta de evidencia para sostener las alegaciones objeto de la misma. Oportunamente, el Consejo presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración Fundamentada en la que no solicitó reconsideración sobre la desestimación de la reconvención*.

Esta Solicitud fue declarada no ha lugar por el TPI el 15 de agosto de 2014 y notificado el 22 de agosto de 2014. La parte peticionaria no acudió a este foro mediante el recurso de apelación. Sin embargo, el 2 de octubre de 2014, dentro del término de seis (6) meses que dispone la Regla 49.2, *supra*, presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Relevó de Sentencia en cuanto a la Reconvención y/o que se emita Sentencia Nunc Pro Tunc*. Fue entonces cuando, por primera vez, alegó que el TPI desestimó la reconvención porque no se incluyó al ex esposo de la Sra. Awilda Noriega, quien era cotitular de la propiedad y que el foro primario concluyó que faltaba una parte indispensable por lo que procedía que se emitiera una sentencia *nunc pro tunc* para aclarar que la desestimación era sin perjuicio. Estos planteamientos no fueron incluidos en la *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración Fundamentada*.

De conformidad al derecho expuesto anteriormente, el mecanismo procesal de relevó de sentencia no puede utilizarse para reabrir el pleito ya adjudicado ni puede entenderse como sustituto del recurso de apelación. En el caso de autos el petionario aduce que el TPI erró cuando declaró no ha lugar la solicitud de relevó de sentencia en cuanto a la reconvención y/o no emitir una *Sentencia Nunc Pro Tunc*, ya que el día del juicio el TPI impidió la presentación de prueba en apoyo a la reconvención porque desestimó sin perjuicio la reclamación bajo el fundamento de falta indispensable. Su solicitud se basa principalmente en el hecho de que la sentencia dictada fue una con perjuicio a pesar de que el TPI en corte abierta, durante el juicio, desestimó la reconvención sin perjuicio por falta de parte indispensable y que luego en la sentencia la desestimación fue con perjuicio. Estos errores no fueron alegados por la parte peticionaria ante el TPI en su *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y*

*Reconsideración Fundamentada.* Los fundamentos aludidos por la parte peticionaria son más bien para solicitar una apelación, lo que la parte peticionaria no hizo oportunamente. Reiteramos que la sustitución de los procesos apelativos, mediante la presentación de una moción de relevo de sentencia, es improcedente en nuestro ordenamiento procesal civil.

Para recapitular, la Regla 49.2, *supra*, no puede utilizarse para premiar la falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia. La Regla 49.2, *supra*, no sirve de vehículo alternativo para que una parte pueda plantear, ante el TPI, lo que por su error y dejadez no pudo ser atendido mediante la acción o el recurso correspondiente. El TPI actuó correctamente cuando declaró no haber lugar a la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia en cuanto a la Reconvención y/o que se emita Sentencia Nunc Pro Tunc*. Tal moción no contiene criterio razonable alguno, en apoyo de su solicitud, que merezca ser considerado.

La peticionaria no nos ha convencido de que el TPI abusara de su discreción al denegar el relevo de sentencia. Dejar sin efecto una Sentencia es un importante atributo del TPI que está sujeto al sano ejercicio de su discreción. Es doctrina sólidamente establecida en materia de nuestra función revisora, que como foro apelativo no debemos intervenir con tal discreción, a menos que se demuestre que el tribunal se excedió en el ejercicio de la misma. Esto es, que haya incurrido en un craso abuso de discreción, haya actuado de manera arbitraria o caprichosa o la decisión emitida es claramente errónea. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

#### IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

El Juez Piñero González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones